



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **254**-2018-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 22 MAYO 2018

### VISTOS:

El Oficio N° 122.2018.GRA/GSRCH-GSR, recibido en fecha 26 de febrero de 2018, proveniente de la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, mediante el cual el Gerente Sub Regional Chanka remite la Resolución Sub Regional N° 016-2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 22 de febrero de 2018, que resuelve declarar procedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora nombrada, Nimia Beatriz Alarcón Juárez; el escrito de fecha 15 de marzo de 2018, con registro SIGE N° 4932; y el Informe N° 710-2018-GRAP/DRAJ.

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 24 de noviembre de 2017, la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas emitió la Resolución Sub Regional N° 204-2017-GRA-GSRCH-GSR, a través de la cual se resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER**, la Bonificación Personal a favor de la servidora nombrada Nimia Beatriz Alarcón Juárez, por cumplir (31) años y (6) meses de servicios oficiales al Estado (Gerencia Sub Regional Chanka), en el Cargo: Especialista en Finanzas IV, Nivel Remunerativo: SPB (...). **ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR**, por única vez a favor de la servidora nombrada Nimia Beatriz Alarcón Juárez, en el Cargo: Especialista en Finanzas IV, Nivel Remunerativo: SPB, el equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales totales por haber cumplido (31) años y (6) meses de servicios Oficiales al Estado, el que será afecto conforme el Clasificador de Gastos Presupuestales para el año fiscal 2017, de acuerdo al cuadro siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	NIVEL	REMUNERACIÓN MENSUAL S/.	CÁLCULO REMUNER. MENSUAL TOTAL	TOTAL S/.
Nimia Beatriz Alarcón Juárez	SPB	954.56	954.56 x 3 = 2,863.68	2,863.68

(...);

Que, siendo notificada el 24 de noviembre de 2017, Nimia Beatriz Alarcón Juárez interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Sub Regional N° 204-2017-GRA-GSRCH-GSR, mediante escrito que es presentado en la Mesa de Partes de la Gerencia Sub Regional Chanka - Andahuaylas en fecha 18 de diciembre de 2017, solicitando que se revoque la Resolución impugnada, se resuelva el reconocimiento de su nivel SPA, con su remuneración mensual de S/. 1,023.25 y se disponga que se le pague la suma de S/. 3,069.75 por concepto de Bonificación Personal por los 31 años y 6 meses de servicios oficiales prestados al Estado;

Que, a dicho efecto, la recurrente fundamenta sus peticiones manifestando lo siguiente: “2. Que, desde el mes de Abril del año 2012 tengo el nivel remunerativo SPA conforme lo acredito mediante los siguientes documentos públicos: 2.1.- La Resolución Sub Regional N° 017-2015-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 06 de Febrero del 2015, en su Art. Primero me ha reconocido y acumulado cuatro años de estudios universitarios al tiempo de servicios prestados al Estado en Especialista en Finanzas IV. Nivel Remunerativo SPA, Plaza 007, de la Sub Gerencia de Planificación y Presupuesto. 2.2.- En mis Boletas de Pagos y Descuentos de los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del 2017, consta que mi cargo es de especialista en Finanzas IV. Nivel: SPA y percibo la suma de un mil veintitrés con 25/100 soles mensuales. 2.3.- En los documentos de Gestión, aprobador por Resoluciones Sub Regionales y en los Presupuestos Analíticos de Personal de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 no existe ni constan el nivel SPB, yo estoy en la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

254



con el N° 007 Nivel: SPA desde el año 2012. 2.4.- En las Constancias de pago de mis remuneraciones de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, tengo el Nivel: SPA. 2.5.- En el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones; y en el Cuadro Analítico de Personal de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 esto en el Nivel: SPA.”;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, en fecha 22 de febrero de 2018, la Gerencia Sub Regional Chanka emite la Resolución Sub Regional N° 016-2018-GRA-GSRCH-GSR, mediante la cual declara procedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por Nimia Beatriz Alarcón Juárez en contra de la Resolución Sub Regional N° 204-2017-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 24 de noviembre de 2017, disponiendo que se remita todo lo actuado hacia el Gobierno Regional de Apurímac para resolver en segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad con el artículo 225 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a esta instancia le corresponde resolver en segunda y última instancia administrativa, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Nimia Beatriz Alarcón Juárez en contra de la Resolución Sub Regional N° 204-2017-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 24 de noviembre de 2017, estimando en todo o en parte, o desestimando, las pretensiones referidas a:

- a. Reconocer el nivel remunerativo SPA de la servidora Nimia Beatriz Alarcón Juárez, con su remuneración mensual de S/. 1,023.25.
- b. Disponer que la Gerencia Sub Regional Chanka le pague la suma de S/. 3,069.75 por concepto de Bonificación Personal por los 31 años y 6 meses de servicios oficiales prestados al Estado.

Que, respecto a la primera pretensión, esto es, que se reconozca el nivel remunerativo SPA de la recurrente, conviene citar el artículo 42 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues señala que: *“La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional”*. Asimismo, resulta conveniente citar el artículo 59 del mismo Reglamento, pues establece que: *“Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación. Esta disposición también es de aplicación cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes del presente reglamento”*;

Que, de tal forma, se advierte que conforme ha expresado la propia recurrente, los documentos que sustentan su cambio de nivel remunerativo del SPB al SPA son básicamente actos administrativos que han aprobado diferentes documentos de gestión interna de la Gerencia Sub Regional Chanka, entre estos: la Resolución Sub Regional N° 017-2015-GRA-GSRCH-GSR (obrante a folios 12 del expediente administrativo), de fecha 06 de febrero de 2015, que reconoce y acumula cuatro años de Estudios Universitarios al tiempo de servicios prestados por la recurrente; así como sus constancias y boletas de pagos (obrantes de folios 1 al 9 del expediente) que señalan su nivel remunerativo como SPA. Sin embargo, la recurrente no ha acreditado fehacientemente que exista acto administrativo alguno que reconozca su ascenso del nivel remunerativo SPB al SPA;

Que, en sentido contrario, la Gerencia Sub Regional Chanka ha remitido una copia del Informe de Alerta de Control N° 004-2016-OCI-GR-APURIMAC-2-5333 (obrante a folios 36 al 31 del expediente), de fecha 22 de marzo de 2016, que pone en manifiesto la situación irregular, por decir lo menos, en la progresión de la carrera







administrativa de diversos servidores nombrados de la Gerencia Sub Regional Chanka, entre ellos: la recurrente, Nimia Beatriz Alarcón Juárez;

Que, el referido informe, en su sección IV. Aspectos Generales, punto 1, indica textualmente lo siguiente: *“De la revisión selectiva a las resoluciones de nombramiento y ascenso, así como a las planillas únicas de pagos (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015) del personal de la Gerencia Sub Regional Chanka Andahuaylas, (...) se advierte que desde el mes de julio de 2012 a julio de 2015, se han incrementado niveles remunerativos, sin observar el nivel realmente adquirido y/o alcanzado, la progresión de la carrera administrativa, ni contar con sustento legal para estos incrementos (...)”*; seguidamente, el referido informe señala que: *“Como es de observarse en el cuadro anterior, a los servidores de la Gerencia Sub Regional Chanka de Andahuaylas, se le incrementaron los niveles y/o categorías remunerativas, sin que exista de por medio acto resolutorio que los apruebe (...)”*;

Que, resulta claro entonces que, al no existir acto resolutorio que acredite el cambio de nivel remunerativo de la hoy recurrente del nivel SPB al SPA, se ha desvirtuado la aplicación del artículo 42 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, referido a la Progresión de la Carrera Administrativa. En consecuencia, la pretensión referida al reconocimiento de su nivel remunerativo SPA resulta infundada;

Que, respecto a la segunda pretensión, esto es, que se disponga el pago de la suma de S/. 3,069.75 por concepto de Bonificación Personal por los 31 años y 6 meses de servicios oficiales prestados al Estado, conviene citar lo dispuesto por el artículo 54, literal a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pues establece: *“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.”*; del mismo modo, se debe tener presente que, conforme establece el artículo 98 del mismo Reglamento, *“Se accede a los derechos consagrados por la Ley y este reglamento a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en las referidas disposiciones.”*;

Que, en esa medida, es de verse que el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 ha previsto el otorgamiento de la Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios sin establecer requisito adicional más que el efectivo cumplimiento de los periodos indicados por dicha disposición: 25 ó 30 años. En el caso de la recurrente, se tiene que, conforme señala el Informe Escalonario N° 005-2016-GRA/GSRCH-SGA-DRRH, fechado en el mes de marzo de 2016 y suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Chanka de ese entonces (presentado por la recurrente en fecha 15 de marzo de 2018 a través del escrito con registro SIGE N° 4932-2018), su tiempo de servicios acumulados a marzo de 2016 suma un total de 30 años, dos meses y ocho días, con lo cual se acredita que la administrada ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, respecto al monto otorgado bajo dicho concepto, se tiene que el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 tan sólo hace alusión al pago de dos y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 y 30 años respectivamente, sin exigir que esta remuneración mensual total resulte conforme con el nivel remunerativo o grupo ocupacional del servidor. Por tanto, habiendo acreditado que al momento de la emisión de la Resolución Sub Regional N° 204-2017-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 24 de noviembre del 2017, la administrada venía percibiendo una remuneración mensual total ascendente a los S/. 1023.25 (conforme se desprende de las boletas y comprobantes que obran a folios 1 al 9 del expediente administrativo), corresponde que la Gerencia Sub Regional Chanka proceda a calcular nuevamente el monto otorgado por dicha asignación en función a la remuneración mensual total que efectivamente viene percibiendo la recurrente, es decir, a razón de tres remuneraciones totales mensuales (S/. 1023.25 x 3);

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; estando a la designación hecha a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2017-GR.APURIMAC/GR, a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

254



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora nombrada, Nimia Beatriz Alarcón Juárez, en contra de la Resolución Sub Regional N° 204-2017-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 24 de noviembre del 2017; en consecuencia, **SE DISPONE** que la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, proceda a recalcular el monto que corresponde otorgar a la recurrente por concepto de Asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado, emitiendo el respectivo acto administrativo conforme al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, a razón de tres remuneraciones totales mensuales (S/. 1023.25 x 3); e **INFUNDADA** en cuanto al pretendido reconocimiento de su nivel remunerativo como SPA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Asimismo, **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, con lo que la administrada queda expedita a ejercer, de considerarlo pertinente, la acción contencioso-administrativa que señala el artículo 148 de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER** los actuados a la entidad de origen (Gerencia Sub Regional Chanka - Andahuaylas) para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, por intermedio de la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, la presente resolución a la administrada, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**



**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

JGCP/GG.  
 DGBC/DRAJ



Página 4 de 4

